



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 039 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 13 DIC. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 029-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC; Expediente N° 23977-2017, la empresa PERÚ METAL TRADING SAC., interpone Recurso Administrativo de Queja por Defecto de Tramitación; Expediente N° E-039475-2017, PERÚ METAL TRADING SAC., Informe a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, sobre los resultados de la Queja Administrativa presentada mediante Expediente N° 23977-2017; Expediente N° 048179-2017, y el Expediente N° 048182-2017;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo General Art. 206.- Inc. 206.1.- donde, establece que "Conforme a lo señalado en el Art. 108 de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 167° sobre Queja por defecto de tramitación", numeral 167.2, señala: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

Que, el Recurso de Queja por defecto de tramitación, destaca por ser una institución jurídica administrativo mediante el cual se denuncia la inactividad administrativa materializada en la paralización injustificada e irrazonable y/o arbitraria, del expediente administrativo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 167° sobre Queja por defecto de tramitación", numeral 167.1, señala: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley general de Procedimiento Administrativo General en el artículo 198° sobre desistimiento del procedimiento o la pretensión, señala: "198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica





Gobierno Regional de Ica



interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento

Que, de la revisión de los documentos detallados en la parte de antecedentes del presente informe, se determina que PERÚ METAL TRADING SAC., plantea Recurso de Queja, por cuanto existe un emplazamiento para atención de solicitud por parte de la DREM Ica, bajo necesidad de interponer recurso de Queja, presentar denuncia por barrera burocrática e iniciar acciones judiciales.

Que, tomando en cuenta la petición del representante de la empresa PERÚ METAL TRADING SAC., se debe precisar que el desistimiento implica una aceptación tácita de no seguir más con el procedimiento administrativo, iniciado por el recurrente.

Que, al amparo del artículo 186º de la LPAG establece que la conciliación, la transacción y el desistimiento son formas de conclusión del procedimiento administrativo. El único límite impuesto al desistimiento para su aceptación es que otros terceros interesados en el procedimiento insten por su continuación, luego de que son notificados del desistimiento o de que la autoridad de oficio verifique que tal aceptación pueda afectar intereses de terceros o el interés general. Así lo establecen los numerales 189.6 y 189.7 del artículo 189 de la LPAG. Si no se ha dado una afectación al interés general o al interés de terceros y no existen terceros interesados en que el procedimiento continúe, corresponde que la autoridad administrativa acepte el desistimiento de plano y declare la conclusión y el archivo definitivo del procedimiento, según lo dispuesto en el numeral 189.6 del artículo 189 de la LPAG

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, el desistimiento presentado por el representante de la empresa PERÚ METAL TRADING SAC., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por concluido el procedimiento administrativo iniciado por el representante de la empresa, con el Expediente N° 23977, Expediente N° 39457, y desistimiento del procedimiento administrativo promovido por Recurso Legal de fecha 22-06-2017.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DREM-ICA (1).
Interesado (1).

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica – Ica